REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01998
Solicitud núm.: 003-2023-02103
Recurrente: Parax Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0060

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Parax Group, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00283 de fecha 16 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01998
Solicitud núm.: 003-2023-02103
Recurrente: Parax Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Parax Group, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial depositado en 20 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], y Davilania [redacted] representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de septiembre de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALLP CFLP núm. [redacted], notificándole a la sociedad comercial Parax Group, SRL. los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01998
Solicitud núm.: 003-2023-02103
Recurrente: Parax Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales de noviembre del año 2014, enero, febrero, abril y junio del año 2015, y febrero del año 2016; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 21 de febrero de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00283 de fecha 16 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial, PARAX GROUP, S.R.L., en fecha 03 de agosto de 2022, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 21 de febrero de 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en virtud de la inobservancia del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal a las partes, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la ley al artículo 69.5 del Código de

Procedimiento Civil Dominicano y falta de ponderación de las pruebas aportadas al debate" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

6. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarada la caducidad del recurso de casación por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23; b) que sea declarada la caducidad del recurso de casación en violación al artículo 20 de la Ley 2-23; c) que sean declarados imponderables los medios de casación por incumplir con las formalidades previas consagrado en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; d) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional.

7. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01998
Solicitud núm.: 003-2023-02103
Recurrente: Parax Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

a) *Sobre la caducidad en virtud del párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23*

8. La parte recurrida alega que al ser notificado el recurso de casación no se hizo constar copia de la sentencia recurrida, elemento requerido a pena de inadmisibilidad, máxime cuando los documentos deben ser depositados bajo inventario, por lo que resulta incompleto el procedimiento planteado en la Ley núm. 2-23 en su artículo 18 párrafo I y procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación.

9. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme con la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última ya que ha tenido en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación.

b) Sobre la caducidad en virtud de la violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23

10. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días

hábiles para realizar el emplazamiento, sin embargo, no existe constancia de que el depósito se haya realizado en el plazo de 15 días previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 20de la Ley 2-23.

11. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la cual aplica al aspecto analizado por tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositados por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01998
Solicitud núm.: 003-2023-02103
Recurrente: Parax Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

13. Así las cosas, de acuerdo con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En el caso que nos ocupa, se advierte que el memorial de casación fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el 26 de septiembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 17 de octubre de 2023.

15. En ese tenor, del estudio del expediente se corrobora que el acto de emplazamiento núm. 1280/2023 de fecha 03 de octubre de 2023 fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 06 de octubre de 2023, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

c) *En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional*

16. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que no muestra ni un ápice en el que esta Suprema Corte de Justicia pudiera extraer elemento alguno en que sustentar la existencia de un interés casacional.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[2].

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

21. **En cuanto al medio de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

[2] Ibidem.

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que dicho recurso se fundamenta sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidos por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trata; por consiguiente, envuelve un interés casacional

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede *al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

25. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violó las disposiciones del artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, el cual rige las notificaciones para las sociedades comerciales y ante la imposibilidad de conocer el lugar de establecimiento o caso social, dispone que la actuación procesal debe ser realizada en manos de los socios de la empresa, por lo que el tribunal *a quo* al realizar una errónea valoración de pruebas ha permitido la violación de la ley al validar las actuaciones de domicilio desconocido, contenidos en el Acta de Levantamiento de Domicilio No Localizado de fecha 4 de marzo de 2022 y en el acto número 110/22 de fecha 10 de marzo de 2022, ambos instrumentados por el señor [redacted], notificados de la DGII, causando un agravio directo al derecho de defensa debido proceso y tutela judicial efectiva de la recurrente ya que lo correcto era notificar en el domicilio de los socios de dicha empresa, asunto que no cumplió el notificador.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01998
Solicitud núm.: 003-2023-02103
Recurrente: Parax Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"Sobre la notificación en domicilio desconocido. 5. Es de relevante importancia destacar lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, establece que: "(…) La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite", así como lo preceptuado en el artículo 50 del Código Tributario, sobre los deberes formales de los contribuyentes, en el sentido siguiente: "Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza que realice la Administración Tributaria y en especial a cumplir los deberes formales señalados a continuación: e) Comunicar los cambios de domicilio, así como cualquier cambio de situación que pueda dar lugar a la alteración de la responsabilidad tributaria, dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha en que se realicen estos cambios". 6. De lo anterior, este Tribunal es de criterio que los procedimientos sobre las notificaciones en son de interpretación estricta, y por tanto, la norma configura responsabilidades de procedimiento para cada una de las actuaciones de las partes en materia tributaria, acorde al cumplimiento irrestricto del principio de igualdad y derecho de defensa, imposibilitándose además que una parte pueda prevalecerse de su propia falta sobre la otra, puesto que las partes se encuentran obligadas a la sujeción de lo consagrado en la norma, a la luz de los preceptos constitucionales… 8. En atención a lo preceptuado en el artículo 12 del Código Tributario, citado en párrafo anterior, es importante resaltar, que lo referido en el artículo 69, numeral 54del Código de Procedimiento Civil, aun cuando la hoy recurrente PARAX GROUP, S.R.L., es una sociedad de comercio, dicha disposición de procedimiento para las notificaciones no resulta ser un requerimiento exigible en materia tributaria, y por tanto inaplicable en el caso de la especie, en virtud de lo preceptuado en los artículos 50 y 55 del Código Tributario… 13. . En la especie, este tribunal ha constatado que el acta de levantamiento de domicilio no localizado, realizado por el señor [redacted], en calidad de notificador

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01998
Solicitud núm.: 003-2023-02103
Recurrente: Parax Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 04 de marzo de 2022 y en el Acto núm. 110/22 de fecha 10 de marzo de 2022, de la Dirección General de Impuestos Internos, instrumentado por el notificador [redacted], fueron levantados en el domicilio registrado ante la Administración Tributaria, es decir, en la avenida [redacted], núm. 1, Arroyo Hondo, Distrito Nacional; esto en virtud de que, de forma previa, tanto en la comunicación de citación sobre verificación administrativa ALLP CFLP [redacted], como la Resolución de Determinación ALLP CFLP [redacted], recibidas en fecha 12 de octubre de 2017 y 08 de noviembre de 2018, respectivamente, reposa la indicación del domicilio antes citado, y no quedando establecido que el mismo haya procedido conforme las disposiciones de los artículos 146 y 50 del Código Tributario. 14. Del análisis del Acto núm. 110/22 de fecha 10 de marzo de 2022, instrumentado por [redacted], notificador de la Dirección General de Impuestos Internos, sobre notificación en domicilio desconocido, se puede apreciar que el mismo fue realizado conforme a lo estipulado por el transcrito artículo 69, inciso 7, del Código de Procedimiento Civil, por hacer constar el mismo, el traslado al domicilio aportado por la parte recurrente, al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y ante el Tribunal Superior Administrativo, quienes procedieron con el visado del acto, por lo que cumple con los requisitos exigidos por la ley para su validez; en esas atenciones, procede examinar el cómputo del plazo dispuesto para la interposición del recurso contencioso tributario, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 21 de febrero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS. Sobre el plazo para interponer el Recurso Contencioso Tributario… 21. El precedente plasmado en la sentencia núm. TC/344/18 de fecha 4 de septiembre de 2018, se encontraba vigente al momento de interponerse el Recurso Contencioso Tributario, es decir, para 03 de agosto de 2022, por

consiguiente, el plazo debe computarse como hábil y franco, y, en ese sentido, al ser notificada la resolución impugnada en fecha 10 de marzo de 2022 y no computarse el día inicial (dies a quo), ni el día final o de vencimiento (dies ad quem), el plazo para interponer el recurso finalizaba el 25 de abril de 2022, por lo cual es pertinente declarar inadmisible de oficio el presente recurso, por extemporáneo, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás aspecto del recurso, por carecer de objeto; tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión." (sic)

27. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 21 de febrero de 2022, el cual fue declarado inadmisible por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, otorgándole validez al acto núm. 110/22 de fecha 10 de marzo de 2022, en el cual se procedió a notificar en domicilio desconocido.

28. En definitiva, los jueces del fondo, fundamentados en una interpretación restrictiva de las disposiciones del Código Tributario, muy especialmente la relativa a su artículo 55, establecieron que la disposición del artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil –que prescribe que a las sociedades comerciales se las notifique en la casa social o en el domicilio de sus socios- no aplica a las notificaciones tributarias realizadas por la DGII.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01998
Solicitud núm.: 003-2023-02103
Recurrente: Parax Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

29. El artículo 55 del Código Tributario dispone que *las notificaciones de la Administración Tributaria se practicarán entregando personalmente, por telegrama, correspondencia certificada con aviso de recibo, por constancia escrita o por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación que establezca la Administración con el contribuyente.* ***En los casos de notificaciones escritas, las mismas se harán por delegado de la Administración a la persona correspondiente o en el domicilio de ésta****. Párrafo I. Las notificaciones que se realicen de manera directa o personal por funcionario actuante o alguaciles ministeriales, se practicarán entregando personalmente al notificado o en su domicilio, copia íntegra de la resolución, acto o documento de que se trate, dejando constancia del día, hora y lugar en que se practicó la notificación, así como el nombre de la persona que la recibió.*

30. De igual manera la parte final del párrafo IV de dicho artículo 55 del Código Tributario que el cambio de dirección del contribuyente sin comunicación a la autoridad tributaria se sancionará con una multa.

31. El párrafo III del artículo 3 del Código Tributario establece al derecho privado como uno de los tipos de normas que suplen al derecho tributario, siempre y cuando se adapten a las características del caso.

32. Del análisis combinado de los textos más arriba transcritos no se advierte interpretación posible que impida que las garantías procesales del derecho común contenidas en el Código de Procedimiento Civil puedan ser aplicadas para la salvaguarda del derecho a la defensa de los contribuyentes en una relación tributaria. Es más, de dichos textos se aprecia lo contrario, es decir, que el debido proceso aplicable a los juicios de derecho privado suple al derecho tributario en el caso de que se adapte a las características del caso en cuestión, tal y como ocurre en la especie en la que se trata de una notificación de una sociedad comercial y de su derecho a la defensa contra los actos de carácter tributario contrario a sus intereses. Esto incluso es cónsono con una interpretación de dichos textos legales conforme con los valores y principios del debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en la Constitución vigente.

33. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que en el expediente reposa el acta de levamiento de domicilio desconocido no localizado de fecha 04 de marzo del 2022 a la parte recurrente, cuyo examen permite advertir que el notificador de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se dirigió a la Av. La [redacted], Sector Arroyo Hondo indicando que dicho domicilio fue no fue localizado. En ese sentido, se encuentra depositado el acto núm. 110/22 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01998
Solicitud núm.: 003-2023-02103
Recurrente: Parax Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

fecha 10 de marzo de 2022, del notificador [redacted], por medio del cual la parte recurrida procedió a realizar el procedimiento a domicilio desconocido a la parte recurrente, indicando que el acto fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 inciso 7mo del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó de manera sucesiva: "PRIMERO: Av. La [redacted] núm. 1, que es donde tiene su domicilio fiscal el contribuyente Parax Group, RNC/cédula 131102808 y luego de trasladarme a este lugar he constatado que ya no tiene domicilio en esta dirección; SEGUNDO: AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DISTRITO NACIONAL, Sito: Avenida Jiménez Moya Santo Domingo, y una vez allí hablando con [redacted], quien me dijo ser empleada y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza y para fijar copia de este mismo acto en la puerta del tribunal; TERCERO: a la Calle Fabio Fiallo, ciudad nueva, Santo Domingo, que es donde se encuentra el despacho del MAGISTRADO PROCURADOR FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL y una vez allí hablando con [redacted] quien me dijo ser empleada y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, CUARTO: TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, sito: Calle [redacted] esquina [redacted], Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, segundo piso,

Distrito Nacional y una vez allí hablando con [redacted], quien me dijo ser empleada y una vez allí tener calidad para recibir actos de esta naturaleza y para fijar copia de este mismo acto en la puerta del tribunal." (sic)

34. Luego del análisis del artículo anterior, resulta imperioso dejar establecido que el Código Tributario no contiene una disposición en los casos de notificación en domicilio desconocido, situación que provoca que nos auxiliemos del Código de Procedimiento Civil, de manera supletoria en virtud del artículo 3 del Código Tributario[4], por lo que, en ausencia de un texto particular que regule el procedimiento para domicilio desconocido en materia tributaria, se deberá suplir de las disposiciones establecida en el artículo 69 incisos 5to y 7mo del Código de Procedimiento Civil.

35. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente: **"A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio**

[4] Vigencia De La Ley Tributaria En El Tiempo. Derecho Supletorio. La ley tributaria que deroga una anterior se aplicará a los hechos generadores que no se han perfeccionado a su fecha de entrada en vigencia, ya que los mismos requieren el transcurso de un período de tiempo en el cual se produzca su finalización… Párrafo III. Cuando no existan disposiciones expresas en este Código para la solución de un caso, regirán supletoriamente en el orden en que se indican, las leyes tributarias análogas, los principios generales y normas del Derecho Tributario, del Derecho Público y del Derecho Privado que más se avengan a la naturaleza y fines del Derecho Tributario; con excepción de las sanciones represivas, las cuales serán únicamente las previstas expresamente en la presente ley.

de uno de los socios"; "A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original"; En efecto, ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales deben garantizar el derecho de defensa de la parte a la que se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

36. En ese mismo orden, "ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido[5]". (sic)

37. En consecuencia, es evidente, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente al momento de declarar la validez del acto por domicilio desconocido, lo cual encuentra una importancia

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 143 del 29 de enero de 2020.

neurálgica en el caso estudiado ya que la fecha consignada en dicho acto fue tomada como referencia para la contabilización del plazo para acudir a la vía contencioso administrativa, lo cual fue erróneamente interpretado puesto que fue inobservado que al momento de que se realizare el proceso de notificación por domicilio desconocido, debió tomarse en cuenta las disposiciones en el inciso 5 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

38. Asimismo, debe destacarse que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debe demostrar que ha realizado un intento diligente de notificación conforme con el artículo 12 de la Ley 107-13, especialmente considerando que no reposa en el expediente material probatorio alguno que respalde dicha notificación. En esa línea de pensamiento, al no acreditarse la debida notificación, lo cual se constituye en el elemento primordial en el que reposa la eficacia de los actos administrativos, el recurso contencioso tributario podía ser interpuesto sin plazo preclusivo, según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 107-13; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

39. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

40. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00283 de fecha 16 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01998
Solicitud núm.: 003-2023-02103
Recurrente: Parax Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.